
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de mayo de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Fiesta Bávaro Hotels, S.A.

Abogados: Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.

Recurrido: Harrison, S.R.L.

Abogado: Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-51286-5, con domicilio social en la avenida Anacaona esq. calle Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Fraguas Moure y Antonio Ribas Florit, españoles, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados”, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Harrison, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 105020424, con su domicilio social y principal establecimiento en el km. 3 ½, carretera Luperón, plaza Isabela, municipio y provincia Puerto Plata, representada por Leoncio Álvarez González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0001623-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con su estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Peniche & Asociados” ubicada en la calle Antera Mota núm. 93, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ricart-Acta”, ubicada en la avenida José Contreras núm. 81, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sociedad comercial Harrison SRL., referente a las parcelas núms. 91-C y 89-A-2, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00738, de fecha 22 de julio de 2016, declarando la inadmisibilidad de la litis por la falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S.A., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de agosto del año 2016, suscrita por sus abogados constituidos y apoderados Dr. Tomas Abreu Martínez y las Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, en contra la compañía Harrison, S.R.L., y contra la Sentencia No. 2016-00738, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de julio del año 2016, con relación a las Parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO del Recurso de Apelación, lo acoge por encontrarlo fundado, según los motivos dados, en consecuencia, revoca la sentencia apelada número 2016-00738, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de julio del año 2016, con relación a las Parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA en Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde, interpuesta por la compañía Fiesta Bávaro Hotel, S.A., en contra de la compañía Harrison SRL., con relación a las parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de fecha 20 de marzo del año 2015 en virtud de la facultad de avocación esta corte, la rechaza por falta de pruebas. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S.A., parte recurrente que sucumbe en justicia ordenando su distracción a favor del Licdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogado que afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Higüey, a fin de levantamiento de la Litis, en caso de haber sido inscrita, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio** Violación al Derecho de Defensa y al Derecho a la Prueba. **Segundo Medio:** Contracción de Fallos e Insuficiencia de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Harrison, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso sustentado en que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación sucesivos contra la misma sentencia y contra la misma parte. En efecto, el primer recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2019, asignándosele el Exp. núm. 003-2019-02319 y el presente recurso se depositó el 10 de abril de 2019 y le fue asignado el Exp. núm. 003-2019-02340.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto al incidente planteado por la parte recurrida, luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 9 de abril de 2019, la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; b) que el 10 de abril de 2019, la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación e igualmente recae sobre la referida sentencia y en cual también figura como parte recurrida la entidad Harrison, SRL.

12. Del examen en conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso de casación se trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que en estos casos, cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias.*

13. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia.* En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, pues no es permitido adicionar nuevos medios a su contenido; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

14. Toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta

Bávaro Hotels, SA., contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici